



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 169-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 104-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de mayo de 2019.

VISTOS: El proveído s/n de fecha 18 de enero de 2019¹ así como, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro N° 008475-2019 obrante en autos², por la COOP. SERVICIOS MÚLTIPLES SAN PEDRO LTDA (en adelante, la inspeccionada) contra el auto s/n de fecha 05 de noviembre de 2018³ (en lo sucesivo, el proveído apelado), el cual, fue expedido en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁴ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 72-2017-MTPE/1/20.4⁵, el inferior jerárquico emitió la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41⁶, de fecha 05 de enero de 2018 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral) mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/51 414.75 (Cincuenta y un mil cuatrocientos catorce con 75/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2012, julio y diciembre 2013, julio y diciembre 2014 y julio 2015; 2) No pagar las bonificaciones extraordinarias por gratificaciones legales de julio y diciembre de 2012, julio y diciembre 2013, julio y diciembre 2014 y julio 2015; 3) No acreditó el pago de la remuneración vacacional por los periodos 2014/2015 y vacaciones trunca (2016/2017); 4) No acreditó el depósito íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por los periodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre del año 2012, mayo y noviembre de 2013, mayo y noviembre de 2014, mayo y noviembre 2015, mayo de 2016; 5) No acreditó la entrega del Certificado de Trabajo del periodo 02 de enero de 2004 a 27 de diciembre de 2016; 6) No asistió a la comparecencia del día 10 de mayo de 2017; 7) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02 de mayo de 2017; afectando con estas infracciones a una (01) trabajadora Rosa Melva Hurtado Chapoñan;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁸;

¹ De fojas 359 de autos.

² De fojas 239 a 358 de autos.

³ De fojas 237 de autos.

⁴ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁵ De fojas 01 a 09 vueltas de autos.

⁶ De fojas 84 a 92 de autos.

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁸ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 169-2017-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, de la revisión del contenido del escrito de apelación obrante en autos⁹, se verifica que la inspeccionada impugna el proveído S/N fecha 05 de noviembre de 2018¹⁰, que declaró improcedente el recurso de reconsideración; sin embargo, el inferior en grado, concede apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de enero de 2018, pese a haberse vencido el plazo de ley para interponer el recurso impugnativo contra dicho acto administrativo, motivo por el cual, corresponde a este despacho rectificar, con efecto retroactivo, el error material advertido en el decreto de fecha 18 de enero de 2019, en los siguientes extremos: Dice: “(...) interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 05 de enero de 2018; (...) CONCEDASE LA APELACIÓN que se interpone contra el Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41, ELEVENSE los autos al Superior Jerárquico para sus fines correspondientes (...)”; Debe decir: “(...) interpone Recurso de Apelación contra el proveído de fecha 05 de noviembre de 2018; (...) publicado en el Diario Oficial el Peruano, el día 21 de diciembre de 2016; en consecuencia, ELEVENSE los autos al Superior Jerárquico para los fines correspondientes.”;

Cuarto: Que, del análisis de lo actuado en el procedimiento sancionador se advierte que el inferior en grado emitió la Resolución Sub Directoral¹¹, contraviniendo lo señalado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², dispositivo que sobre el Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, refiere lo siguiente: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*”. En ese sentido, la Resolución Sub Directoral está viciada de nulidad, al no haberse aplicado la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificada por Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹³, por ser más favorable a la inspeccionada;

Quinto: Que, por otro lado, debe precisarse que, resultado de la consulta realizada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa se verifica que la inspeccionada se encuentra acreditada como micro empresa desde el 19 de enero de 2018, información que el inferior en grado deberá apreciar al momento de emitir nuevo pronunciamiento; verificándose la condición de MYPE de la inspeccionada;

Sexto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 05 de enero de 2018, dejando a salvo el valor probatorio de los documentos y de los actos administrativos que no incidan en la nulidad; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad; por esta razón, se remitirá el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita por disposición superior;

⁹ De fojas 239 a 358 de autos.

¹⁰ De fojas 237 de autos.

¹¹ Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 05 de enero de 2018, notificada el 02 de febrero de 2018.

¹² Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

¹³ Vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 169-2017-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en el proveído S/N fecha 18 de enero de 2019, conforme lo precisado en el tercer considerando de la presente resolución; y DECLARAR NULO la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 05 de enero de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación y de los actos administrativos que no incidan en la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REATEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rarl/mar

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York.